

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19
EXTRAORDINARIA VESPERTINA
MARTES 10 DE FEBRERO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con diez minutos del martes diez de febrero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Extraordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Uno de dos mil nueve:

I.- 3/2006

Investigación número 3/2006, practicada en términos de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México. En el dictamen a que se refiere el primer párrafo de la Regla

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

22 del Acuerdo General número 16/2007, elaborado por el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, se propone: “ÚNICO. En los hechos materia de esta investigación se incurrió en violaciones graves de garantías individuales, en los términos señalados en los considerandos de este Dictamen.”

Continuando con el posicionamiento en torno al dictamen, en los términos consignados en la versión taquigráfica, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su conformidad, en tanto que en la Constitución Federal, la legislación nacional y en la internacional se faculta a las autoridades a hacer uso de la fuerza pública cuando está en peligro el orden y la paz social, así como las garantías individuales de los gobernados, pues es papel del Estado salvaguardar los derechos de la sociedad; no obstante, cuando se llega al extremo de acudir a su uso para controlar determinada situación debe hacerse con absoluto respeto de los derechos fundamentales de los sujetos contra los que se está utilizando; en los sucesos del tres y el cuatro de mayo de dos mil seis no se respetan los derechos humanos a la vida, a la integridad personal, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso, al trato digno de los detenidos y a la justicia; en el dictamen se lleva a cabo un desarrollo de lo ocurrido que afectó la tranquilidad de la

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

comunidad en su conjunto; sin embargo, estimó que la gravedad de los hechos no deviene solamente del ambiente de temor e inseguridad, sino de los acontecimientos de esos momentos; si bien la conceptualización de la gravedad de una violación de garantías individuales quedó enclavada en el concepto de afectación a la forma de vida de una comunidad, en el caso no puede considerarse como el único parámetro para valorar su gravedad; compartió las opiniones de los señores Ministros que se han pronunciado en el sentido de que la pérdida de las vidas humanas es producto del clima de inestabilidad social que privaba en esos momentos; manifestó su inconformidad con que no se le fincara una futura responsabilidad al Estado; coincidió en cuanto a que hubo violaciones graves en los abusos sexuales; también en que las agresiones físicas y sexuales es sintomático de que se trató de acciones motivadas por falta de técnica para preservar las detenciones, indolencia y cargas emotivas incontroladas e injustificadas; que se transgredieron los derechos a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad e igualdad; señaló que en el dictamen no se hace pronunciamiento sobre esos derechos transgredidos, cuando existen datos suficientes, sin que esto implique el prejuzgar sobre lo que en su momento corresponderá a las autoridades ministeriales y de justicia penal; coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en el aspecto de que el desarrollo del tema, en relación con la participación de las autoridades involucradas en las violaciones graves, no es

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

adecuado, pues es necesario hacer una distinción clara entre aquellos funcionarios involucrados en las violaciones graves de los derechos humanos, como lo señala la Regla 24 del Acuerdo General 16/2007, y aquellas autoridades que autorizaron el uso de la fuerza pública por parte de contingentes policíacos y las ejecutoras involucradas quienes fueron las que efectivamente hicieron uso de la fuerza pública; en la ejecución de los operativos las corporaciones policiales cuentan con una estructura jerárquica que entre sus funciones tiene la de evitar los abusos y excesos en el uso de la fuerza pública, mediante la implementación de controles jerárquicos debidamente definidos, que van desde la coordinación y la supervisión hasta el control operativo; en ese sentido debería hacerse una distinción entre las autoridades que ordenaron el uso de la fuerza pública, las que implementaron y ejecutaron los operativos y, por otra parte, los elementos o los integrantes de esas corporaciones que efectivamente violentaron los derechos humanos de los ciudadanos en los hechos acaecidos los días tres y cuatro de mayo, y no de una forma genérica como se hace en el dictamen; sugirió que las autoridades competentes dentro de sus ámbitos legales investiguen en forma exhaustiva a los policías que realizaron esas detenciones que no reflejaron lo ordenado por las autoridades superiores, porque los actos fueron cometidos por algunos de los sujetos y no por la institución estatal a la que pertenecen; y sugirió, si el señor Ministro ponente lo

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

aceptaba, abundar, en otro apartado, en el estudio de las violaciones a los derechos de información y libertad de expresión; el señor Ministro Franco González Salas en relación a las objeciones formuladas por el señor Ministro Cossío Díaz en la sesión celebrada ayer, sugirió y que si el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo lo aceptaba, en el considerando décimo primero del dictamen, podría precisarse que la afectación o alteración a la forma de vida de una comunidad es uno de los presupuestos fundamentales que junto con otros el Tribunal Pleno ha considerado necesario para determinar la procedencia de la facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional, por violación grave de garantías individuales, pero que ello es necesaria consecuencia de un hecho o hechos que son los que constituyen dicha violación; en cuanto a los hechos acaecidos el tres de mayo de dos mil seis reiteró su posición manifestada en la sesión de ayer, en el sentido de estar de acuerdo en lo general con lo sustentado en el dictamen, salvo con algunas observaciones menores, en cuyo caso formularía un voto concurrente; señaló que hizo llegar al señor Ministro ponente Gudiño Pelayo algunas cuestiones de forma y precisiones; coincidió con los señores Ministros que se han pronunciado en que la muerte de las dos personas no pueden ser calificadas como violación grave de garantías en los términos del artículo 97 constitucional, puesto que no se ha acreditado que haya sido algún miembro de la autoridad quien los privó de la vida; sin

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

embargo podría existir dicha calificación si de las investigaciones todavía en curso resultase que efectivamente un miembro de los cuerpos policíacos actuantes fue quien causó dichas muertes; también podría existir una responsabilidad objetiva del Estado si se acreditara que no se tomaron todas las medidas necesarias durante los operativos para evitar esas muertes; precisó que la valoración sobre los hechos y las violaciones debe hacerse tomando en cuenta el contexto en que ocurrieron, es decir, considerando los antecedentes inmediatos y directos, el momento y circunstancias, y los efectos y consecuencias que provocaron, de otra manera se podría incurrir en graves problemas de apreciación y juicio; en relación a los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza pública, manifestó su conformidad con el dictamen, sin embargo, consideró que resulta indispensable realizar una valoración sobre el respeto y la aplicación de los principios por parte de las corporaciones policíacas, la realidad económica, social y educativa, entre otros factores, que existen por las razones que sean, en el país, Estado, o municipio, en un momento dado, y que no pueden cambiarse, lo que de ninguna manera significa que ello justifique o exculpe responsabilidades por la violación de garantías que cometan sus integrantes, cualquiera que sea su rango, o que deje de exigirse al Estado que establezca las condiciones que permitan superar las deficiencias en las corporaciones policíacas y sus integrantes; coincidió con los

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

señores Ministros que se han pronunciado en el sentido de que sí hubo abusos policiales y conculcación de los derechos de varias mujeres por parte de algunos de los miembros de las fuerzas policíacas y que pueden refutarse como constitutivos de violaciones graves a garantías individuales protegidas por la Constitución; pero no puede hacerse una imputación de responsabilidades universal e indiscriminada, independientemente de que podría inhibir el uso legítimo de la fuerza pública para el cumplimiento del deber del Estado a través de las Corporaciones de Seguridad Pública de guardar el orden y cuidar la integridad personal y patrimonial de todos los individuos en territorio nacional, con consecuencias funestas para la sociedad; es inadmisibles no señalar y condenar los excesos y abusos respecto de quienes se encuentra acreditado que violaron las garantías individuales en perjuicio de menores, hombres y mujeres; en cuanto a los derechos fundamentales que se estiman violados convino con el dictamen con algunas salvedades en la argumentación; la señora Ministra Luna Ramos expuso una relación de los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis; manifestó que coincidía con los señores Ministros que han argumentado que no se pueden hacer imputaciones sin determinar de manera específica quiénes fueron los responsables, porque unos son los participantes y otros los involucrados; precisó que el uso de la fuerza pública fue plenamente justificado, ya que desde el inicio de los hechos se dio el incumplimiento a una orden

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

de carácter municipal, emitida por autoridad competente; en términos del artículo 21 constitucional la autoridad tiene facultades para preservar el estado de derecho, lo que también se contiene en la legislación federal, estatal y municipal, por lo que se encuentra justificado el uso de dicha fuerza pública; formuló salvedades en cuanto a que se hacen conjeturas muy especiales de la razón de que en un momento dado se llegó al exceso en el uso de fuerza pública, pues a su estimación la Constitución no dice de manera expresa cómo deben manejarse los cuerpos policíacos, pues sólo se limitaría a que "hubo violación grave de garantías en cuanto al uso excesivo de la fuerza en relación con las detenciones, en relación con la inviolabilidad del domicilio, en relación, con sobre todo, los abusos sexuales cometidos respecto de las mujeres que fueron trasladadas a este penal"; señaló que los artículos constitucionales violados son el 16, 19 y 21; el señor ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que desde que se ordenó la práctica de la investigación que establece el artículo 97 de la Constitución Federal se partió de la base de que estaban desde entonces acreditadas las violaciones graves de garantías individuales; se usó la expresión *prima facie* que en el dictamen del señor ministro Gudiño se dice: "Salvo prueba en contrario", es decir, se está frente a datos que generan una fuerte presunción humana sobre la realidad de los acontecimientos; en el acuerdo de seis de febrero de dos mil siete, en el que se determinó ejercer la

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

facultad de investigación respecto de los hechos acaecidos el tres y el cuatro de mayo de dos mil seis en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, en las consideraciones correspondientes se estimó acreditada prima facie, la existencia de violaciones graves de garantías individuales y derechos humanos fundamentales por parte de las autoridades policíacas que intervinieron en los hechos ocurridos en esos días; señaló lo importante de lo ahí resuelto en el sentido de “Por tanto, la investigación no deberá centrarse sobre si existieron o no dichas violaciones, pues ya se tienen por demostradas, pero en todo caso podrían complementarla, así los Comisionados deberán investigar ¿por qué se dieron esas violaciones? ¿alguien las ordenó?, ¿obedeció a una estrategia estatal o al rebasamiento de la situación y a la deficiente capacitación de los policías?, etcétera; ello con un doble objetivo: primero, para que la sociedad mexicana y la comunidad internacional y, sobre todo, los habitantes de los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, conozcan el por qué ocurrieron esos hechos que constituyen una violación grave a las garantías individuales y derechos fundamentales, con lo cual se puede contrarrestar ese estado de incertidumbre y afectación en la vida de la comunidad que generaron los hechos y que motivaron la gravedad de las violaciones y, por ende, el ejercicio de la facultad, pues ello dará confianza en que el Estado se interesa por la defensa de los derechos humanos

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

fundamentales de los gobernados al hacer que se respeten los límites que permiten la convivencia armónica de la sociedad. El segundo objetivo que depende del resultado del primero, permitirá, en su caso, que esta Suprema Corte establezca criterios sobre los límites de la fuerza pública y, en su caso, haga llegar a las autoridades competentes su opinión sobre las formas de reparación de la violación de garantías, ya sean jurídicas o civiles, así como también en su caso, la opinión sobre posibles responsabilidades civiles, penales, administrativas o políticas; tiempo después, el diecisiete de septiembre se aclaró esa resolución para asentar que no se harían recomendaciones sobre reparación de la violación de garantías ni imputaciones o adjudicaciones de responsabilidades, pero sí deberán mencionarse por su nombre y cargo a los agentes de la autoridad que intervinieron en los hechos”; que desde la primera discusión en la que ya se contaba con la investigación que había hecho la Comisión Nacional de Derechos Humanos, más un conjunto de pruebas que pobladores de San Salvador Atenco aportaron junto con una petición para que alguno de los señores Ministros hiciera propia la excitativa a este Pleno para el ejercicio de la facultad, quedó demostrado lo que es fundamental; el dictamen revela que no hubo ninguna prueba en contrario de esta decisión prima facie y, por tanto, confirmó que los hechos narrados deben tenerse como ciertos, con la sugerencia de que se supriman adjetivos en cuanto a

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

relacionar esos hechos con los posibles responsables; desde que se admitió el ejercicio de esta facultad la finalidad de la Corte es que se establecieran criterios sobre los límites de la fuerza pública, no que se legislara, pero sí que se hiciera un análisis jurídico de esta potestad del Estado Mexicano, para determinar las condiciones y los criterios conforme a los cuales es lícito ejercer dicha fuerza pública; manifestó su convicción de que ha habido graves violaciones de garantías por un indebido ejercicio de esa fuerza pública, ya que cualquier enfrentamiento social compromete la vigencia efectiva de los derechos humanos, pero solo la intervención de la fuerza pública, puede violentar garantías individuales, porque el gobierno es quien debe resguardarlas y respetarlas, aun en su función de garante del orden público, debiendo velar por el respeto a esos límites consagrados por la Constitución; la fuerza pública está para servir a la sociedad, su fin es mantener el orden y la paz pública; los hechos investigados muestran que cierto conflicto social hizo necesaria la presencia de cuerpos policíacos; la investigación que se estudia debe ser usada para ordenar la intervención de las fuerzas policíacas en los casos en que así lo ameriten, debiendo motivar la reflexión para contar con referentes normativos, éticos, y sobre todo constitucionales, para que la única razón legítima de toda intervención sea siempre la defensa de las libertades y los derechos constitucionales; que las reglas que propone el señor Ministro Gudiño Pelayo están en el justo medio, no

Sesión Pública Núm. 19, Extraord. Martes 10 de febrero de 2009

favorecen la dictadura ni la anarquía, sino el uso racional de la fuerza, del imperium del Estado como elemento fundamental de su esencia y de su justificación y a la vez el respeto a los derechos humanos fundamentales.

Siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria que se celebrará mañana, miércoles once de febrero en curso a partir de las once horas, en la que hará uso de la palabra el señor Ministro ponente Gudiño Pelayo, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.